



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 98.525.657, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00586

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, quien actúa a través de vocero judicial frente al señor **Jorge Eliecer Molina Letrado**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Explicará el hecho primero, en el sentido de indicar por qué se afirma que el pagaré presentado al cobro fue suscrito el 21 de agosto de 2015, fecha del diligenciamiento de la solicitud individual de seguro, cuando del título valor adosado se desprende que el mismo tiene como fecha de suscripción la misma que la fecha de vencimiento, esto es, 26 de agosto de 2021.
2. En el hecho cuarto se menciona que se diligenció la suma de \$1.645.825 por los intereses remuneratorios sobre el pagaré adosado; sin embargo, la literalidad del título valor que cimienta la acción, indica que el referido monto corresponde tanto a intereses remuneratorios como los moratorios, generándose una imprecisión que debe ser solventada.
3. Deberá brindar total claridad frente al hecho sexto, pues en este se indica que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del 26 de agosto de 2021; sin embargo, del título valor presentado al cobro no se advierte



que la obligación contraída por el demandado haya sido pactada por instalamentos; a pesar que sí fue pactada la cláusula mencionada.

4. Deberá aclarar y adecuar la pretensión segunda, para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2 de este auto de inadmisión.
5. Deberá la parte actora dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor presión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue relacionada en la solicitud de crédito gestionada por aquel ante la entidad ejecutante y que éste se adjunta como prueba al dossier, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Se reconoce personería procesal al abogado John Jairo Ospina Penagos, con T.P. 133.396 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b26694900757c693d88c8d98dff84802df9a7f16cea191cad5c6d313fc089e**

Documento generado en 28/09/2021 11:36:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>